

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SISTEMA ORAL – DESPACHO NO 003

ESTADOS – AVISOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 26 de julio de 2021

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJADA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	Partes ACTO OBJETO DE CONTROL:	AUTO	FECHA AUTO
52001-33-33-007-2014-00152-01 (4012)	Reparación Directa	Demandante: Oscar German García y Otros Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	Auto decide recurso de reposición contra auto que niega nulidad de la sentencia de segunda instancia	23 de julio de 2021
52001-33-33-001-2016-00295-01 (8426).	Reparación directa	Demandante: Gloria Hortensia Salas Burbano y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Auto mejor proveer	30 de junio de 2021
860013331001-2013-00598-01 (4852)	Reparación directa	Demandante: Carmen Palacio Rincón Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Auto mejor proveer	06 de julio de 2021
52001-33-33-005-2016-00286 (8276)	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: José Gonzalo Santander Benavides y otros Demandado: Municipio de Puerto Asís	Auto mejor proveer	21 de julio de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 52001-33-33-007-2014-00152-01.
Número interno: 4012
Demandante: Oscar German García y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Referencia: Decide recurso de reposición contra el auto que niega la nulidad de la sentencia de segunda instancia.

Auto interlocutorio No. D003 -253- 2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante presentó contra el auto que negó el decreto de nulidad de la sentencia de segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

- El día 17 de febrero de 2021, esta Corporación profirió fallo de segunda instancia, revocando el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto del 29 de noviembre de 2016, y, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante (Archivo PDF “7 Sentencia 2da instancia”)
- El 24 de febrero de 2021, demandante Oscar García Narváez, mediante correo electrónico confirió poder al Doctor Carlos Arturo Ortiz Bolaños, para que asuma su representación en trámite de un incidente de nulidad a proponerse en el asunto (archivos en PDF “9. Correo radicación sustitución poder” y “10 Sustitución de poder”). En la misma fecha y mediante correo electrónico diferente, el Doctor Carlos Arturo Ortiz Bolaños, formuló incidente de nulidad (Archivo PDF “11 Incidente de nulidad”)¹.

¹ El doctor **CARLOS ARTURO ORTIZ BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 12.963.252** de Pasto, y tarjeta profesional **No. 130101** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, ya contaba con personería reconocida en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto en el trámite de primera instancia, tal como consta en auto admisorio de la demanda (Archivo 1, folio 199 PDF). No obstante, presentó otro memorial poder para la interposición del incidente de nulidad de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 (Archivo 10 PDF). Por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse al

- El traslado de incidente de nulidad propuesto por el demandante se surtió entre los días 26 de febrero y 2 de marzo del 2021 (Archivo PDF “10. Traslado de nulidad 25-02-21”), sin que la contraparte se pronunciase al respecto (documento en PDF “12 Cuenta secretarial vence traslado nulidad”).
- Mediante auto calendado del 19 de marzo de 2021, la Corporación resolvió, no decretar la nulidad invocada por la parte demandante el día 24 de febrero de 2021 (Archivo PDF “13 Auto resuelve nulidad”). Dicha providencia se notificó en estados y al correo electrónico de las partes, el 23 de marzo de 2021 (Archivos en PDF “14. Estados 23-03-21” y “15. Notificación auto resuelve nulidad”).
- La parte demandante el 25 de marzo de 2021, interpuso recurso de reposición frente al auto que negó el decreto de la nulidad solicitada, dentro de término (Archivo PDF “16. Recurso reposición contra auto niega nulidad”).
- El traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante corrió del 06 al 08 de abril de 2021 (Archivo PDF “17. Traslado recurso reposición 05-04-21”), sin que la contraparte se pronunciara al respecto (documento en PDF “18 CUENTA SECRETARIAL resolver recurso reposicion”).

2.1. El recurso de reposición propuesto por la parte demandante (Archivo PDF “16. Recurso reposición contra auto niega nulidad”).

La argumentación se resume en lo siguiente:

- Manifestó que la inconformidad que se presenta frente al Tribunal Administrativo de Nariño radica en que esta revoca la sentencia de primera instancia por no haber aportado pruebas que demostraran la recuperación² del ojo derecho del demandante, después de la lesión previa a los hechos ocurridos con la Policía Nacional, y en consecuencia aduce que no existe nexo de causalidad.
- Al respecto anotó, que el nexo de causalidad fue aceptado durante el trámite de la demanda en sede judicial concluyendo con sentencia a favor del demandante, aunque reduciendo las condenas por la lesión previa en el ojo derecho.
- Expresa que fue la Policía Nacional, mediante recurso de apelación el que afirma que el ojo derecho del demandante antes del día de los hechos tenía una lesión importante por la

respecto, dado que, el abogado ya cuenta con la facultad para obrar en representación del señor Oscar Germán García.

² Así se indica en el memorial del recurso (página 2).

cual había perdido la visión totalmente y que en consecuencia se debía revocar la sentencia.

- En esta medida, estima que es a la Policía Nacional a quien le corresponde la carga de la prueba y al no aportarla, quedan sin sustento los argumentos que esgrime en su escrito de apelación y el juzgador de segunda instancia para solucionar tal indeterminación, ordena el experticio pericial del cual la entidad demandada se abstuvo de hacer el aporte correspondiente para el pago del perito, precisamente por su inconveniencia, pues de haberlo hecho y practicada la prueba, hubiese quedado demostrado que el señor García estaba recuperado del accidente ocurrido en el año 2009 al grado de poder laborar diariamente y conducir vehículos automotores renovando su licencia de conducción sin inconveniente alguno hasta el año 2013 cuando sufrió el ataque de la policía que le ocasionó el desprendimiento de la retina.
- Así las cosas, manifestó que Tribunal Administrativo de Nariño decidió prescindir de la prueba pericial, como lo explica en el auto haciendo uso de su autonomía, no por ello puede conceder la pretensión revocatoria deprecada por la demandada, pues los argumentos en que soporta la apelación no fueron debidamente probados, conservándose el nexo de causalidad como fue entendido en el trámite de primera instancia.
- Expresó que, si bien es cierto el Tribunal no tiene la obligación de practicar **la prueba de oficio** decretada por la Magistrada Ponente, está muy clara la necesidad de hacerlo para proferir una sentencia ajustada a derecho, contando con pleno conocimiento de los hechos controvertidos, los cuales, no pueden estar sujetos a indeterminaciones que enruten al juzgador a emitir un fallo fundamentado en apreciaciones subjetivas.
- Resaltó que la sentencia en primera instancia fue favorable a la parte demandante y que, durante el trámite de la apelación interpuesta por la parte vencida, el despacho mediante auto de mejor proveer decretó la prueba oficiosamente, para darle sustento a las afirmaciones de la Policía Nacional, quien omitió aportar pruebas que puedan llevar a la convicción de que sus argumentos son verdaderos, no obstante, estima que tal prueba no se llevó a cabo por circunstancias que atribuye al despacho judicial, quien tenía la obligación de practicarla, al haberse decretado de oficio.
- Consideró que la prueba pericial es importante en este caso y por ello estuvo de acuerdo con su decreto, asumiendo la carga económica que implicaba su realización en su totalidad,

no obstante, ello no implica que la parte demandante deba asumir responsabilidad alguna respecto a su decreto y práctica y tampoco debía asumir las consecuencias por su no realización.

- Así las cosas, solicitó se revoque el auto que deniega la nulidad y en su lugar decretarla para proferir una sentencia ajustada a derecho que no genere un daño injustificado e irreparable para el demandante.

III. CONSIDERACIONES

4.1. Recurso procedente contra el auto que negó la nulidad. Oportunidad para presentar el recurso³.

De acuerdo con el art. 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite, la norma en comento remite a las disposiciones del Código General del Proceso.

Ahora bien, en relación con el auto por el cual se negó el incidente de nulidad, la Sala advierte que no es susceptible de apelación, en tanto no se encuentra dentro del listado consagrado en el art. 243 del C.P.A.C.A.⁴, de igual forma, acota la Sala que tampoco existe norma especial que contemple su interposición, por lo tanto, el recurso procedente es el de reposición, en los términos indicados en el art. 242 antes mencionado.

³ Precisa aclarar que para la decisión se estará a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, toda vez que, el recurso se presentó bajo la vigencia de la Ley 2080. Al respecto, ver: **“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos [218](#) a [222](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo [624](#) del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley [1437](#) de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

⁴ **“Artículo [243](#). Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.

Respecto a la oportunidad con la que fue presentado el recurso por el apoderado judicial de la parte actora, el art. 318 del C.G.P. prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Destaca la Sala).

Por otra parte, en cuanto a la oportunidad, se tiene que la providencia que negó la nulidad se notificó por estados electrónicos y por mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte actora el 23 de marzo de 2021 (Archivos en PDF “14. Estados 23-03-21” y “15. Notificación auto resuelve nulidad”), de allí que los tres días para recurrir acorde a lo señalado en el art. 318 antes transcrito, vencían el 26 de marzo de 2021 y el escrito contentivo del recurso fue remitido por correo electrónico el día 25 de marzo (Archivo PDF “16. Recurso reposición contra auto niega nulidad”), concluyendo así que fue presentado dentro del término legal para el efecto.

Dilucidado lo referente al recurso procedente y a la oportunidad en su presentación, la Sala procede a resolver de fondo sobre el particular.

4.2. Decisión del recurso de reposición.

En cuanto a las razones señaladas por el apoderado de la parte actora en el recurso de reposición presentado, la Sala expresa lo siguiente:

- En primer lugar, la Sala aclara que no se referirá a los argumentos que el apoderado de la parte demandante expone en relación con el nexo de causalidad y la condena que profirió el juez de la primera instancia, teniendo en cuenta que el recurso de reposición que se resuelve en esta oportunidad únicamente debe circunscribirse a los temas que se trataron en el auto recurrido, es decir, a la causal de nulidad invocada en el incidente de nulidad, prevista en el ordinal 5 del art. 133 del C.G.P. y a las consideraciones que allí se efectuaron, concretamente la diferencia que existe entre la prueba de oficio y la que se decreta mediante auto de mejor proveer y las oportunidades probatorias al tenor de lo dispuesto en el art. 212 del mencionado estatuto.
- En cuanto a las consideraciones que el apoderado realiza frente a la condena que se profirió en primera instancia que, en su concepto, debía mantenerse al no obrar prueba alguna que demostrara que el demandante tenía una lesión previa que ya le había hecho perder la visión, la Sala enfatiza en lo dicho por la Corte Constitucional en providencias tales como la sentencia C-282 de 2017, en la cual indica que, *“en materia procesal, los recursos se conciben como garantías que **permiten a las partes sometidas a una controversia o litigio discutir sobre las decisiones y someterlas a un nuevo escrutinio**, por parte de la misma autoridad o **por un superior jerárquico**, con el objeto de obtener **su revocatoria o modificación**, acorde con los **intereses de quien los promueve** y con miras a lograr la realización de los fines que se persiguen con cada proceso”*. (Destaca la Sala).
- En esta medida, teniendo en cuenta que, en este caso, las dos partes presentaron el recurso de apelación respectivo y que la Policía Nacional se opuso a la sentencia condenatoria al considerar que en este caso no se configuraba responsabilidad del Estado por los hechos indicados en la demanda, era claro que el juez de la segunda instancia estaba habilitado para realizar una nueva revisión de todo el expediente y naturalmente de las pruebas allegadas al mismo, con el fin de proferir una decisión acorde al caudal probatorio y las pretensiones indicadas en el libelo, como en efecto se realizó. Más aún si era tema de la apelación el relacionado con la lesión previa del demandante.
- Acota la Sala que el recurso de reposición que se presenta contra el auto que negó la solicitud de nulidad de la sentencia por no haberse practicado una prueba ordenada mediante auto de mejor proveer, no puede convertirse en una nueva instancia

para discutir aspectos que fueron objeto de pronunciamiento precisamente en la sentencia de segunda instancia.

- Ahora bien, en cuanto al reproche que se realiza frente a la no práctica de la prueba pericial decretada dentro del proceso de la referencia por parte de esta Corporación, la Sala se mantiene en el criterio expuesto en el auto que fue objeto del recurso, en el cual se explicó ampliamente la diferencia existente entre la prueba de oficio y la que se decreta en virtud de auto de mejor proveer, enfatizando que la última es un mecanismo probatorio de carácter excepcional, ya que, en principio, es al sujeto procesal al que le incumbe probar los supuestos fácticos previstos en las normas que pretende le sean aplicados.
- Reitera la Sala que la prueba que se decreta mediante auto de mejor proveer, - que tiene por objeto esclarecer puntos oscuros del litigio en virtud del poder de instrucción que le asiste al operador jurídico,- es de carácter excepcional y por ello no es obligatorio su decreto ni su práctica, más aún cuando a ella se acude para despejar puntos difusos de la contienda y no para completar las pruebas que, como se expuso en el auto recurrido, deben aportarse en las oportunidades previstas en el art. 212 del C.G.P. por las partes, quienes además tienen el deber de asumir la carga probatoria que les corresponde, de acuerdo a lo que aleguen en la demanda o la contestación.
- La Sala itera que, si la parte demandante consideraba esencial tal prueba para acreditar el nexo causal, lo conducente era que la hubiera solicitado en las oportunidades probatorias que la Ley concede pues, como se ha dicho, el juez no tenía obligación de decretarla y practicarla y aunque en este caso su decreto se realizó mediante auto de mejor proveer en forma discrecional al considerar en su momento que existía un punto difuso del litigio, lo cierto es que, realizado un nuevo examen del expediente y de las pruebas se concluyó que no era necesaria su práctica y en esta medida, se procedió a dictar sentencia, pues se estimó suficiente el acervo probatorio obrante en el proceso para determinar si existía o no responsabilidad del Estado, arribando a la decisión que finalmente se plasmó en la sentencia de segunda instancia, frente a la cual, valga aclarar, no cabe recurso alguno.

En esta medida, la Sala reitera la postura contenida en el auto que negó la nulidad y no repondrá lo señalado en el auto recurrido, por lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado el 19 de marzo de 2021 en virtud del cual se resolvió el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de febrero de 2021 por la cual se revoco la sentencia de primera instancia y se negó las pretensiones de la demanda

SEGUNDO.- En firme esta providencia, Secretaría remitirá el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO. - Notifíquese la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos según lo dispone el art. 201 del C.P.A.C.A. y por mensaje dirigido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, caoz21@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 003 SIN SECCIONES DE NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c96b621ff958b7165682acc6819a4f358748dd26d7bbf4f6a4dfbde71
5865fe**

Documento generado en 23/07/2021 04:02:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de control: Reparación directa.
Radicación: 52001-33-33-001-2016- 00295-01 (8426).
Demandante: Gloria Hortensia Salas Burbano y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Auto Interlocutorio N° D-003- 215 -2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma que, una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden, esta Agencia Judicial considera necesario para establecer con certeza el daño en este caso, determinar el estado de salud en que ingresó a prestar su servicio militar el señor Robert Leandro Salas Burbano antes de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**²:

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Batallón de Ingenieros N° 23 General Agustín Angarita, que remita los siguientes documentos:

- Examen médico de ingreso y examen y/o acta de evaluación del señor **ROBERT LEANDRO SALAS BURBANO**, identificado con C.C. N°

¹ Posterior a la admisión del recurso de apelación y de correr traslado para alegar de conclusión, es pertinente indicar que el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de los siguientes acuerdos, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020: 1) Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020; 2) Acuerdo PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020; 3) Acuerdo PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020; 4) Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020; 5) Acuerdo PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020; 6) Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020; 7) Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 8) Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; 9) Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Cabe anotar que la revisión del proceso se procedió a efectuar una vez se digitalizó el expediente físico por parte del Despacho.

² Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

1.086.362.932 de El Tambo (N), quien se desempeñaba como orgánico del primer contingente de 2016.

De igual forma, informará si se efectuaron uno o varios exámenes con posterioridad a su ingreso para prestar el servicio militar, quien solicitó la realización de los exámenes y remitirá copia de las peticiones efectuadas y los documentos presentados con la solicitud.

- Informará si se presentaron peticiones o solicitudes por parte de alguno de los demandantes, indicando si el señor Robert Leandro Salas padecía de alguna enfermedad que le impidiera prestar el servicio militar obligatorio, de ser así, señalará cuál fue el trámite que se brindó a las mismas y remitirá copia de las actuaciones desarrolladas.
- Remitirá informe en el que se especifique cómo se efectúan los exámenes de ingreso, criterios que se tienen en cuenta para declarar a una persona apta o no apta para prestar el servicio militar y cuál es el trámite que se agota, cuando el examinado manifiesta tener patologías previas.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Personería Municipal de Pasto que remita copia completa del expediente en virtud del cual tramitó la petición formulada por la señora Gloria Hortensia Salas, identificada con el N° TRDH-166-2015 en el año 2015.

La respuesta deberá remitirse en el plazo máximo de 10 días siguientes a la comunicación.

En lo posible los documentos que se solicitan en calidad de pruebas deben cumplir con los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido.
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo³), con el fin de no dificultar la labor del sustanciador al momento de su examen⁴.

OFICIESE con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

TERCERO.- ORDENAR A LA PARTE ACTORA que este presta a colaborar en la consecución de la prueba.

CUARTO.- NOTÍFQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

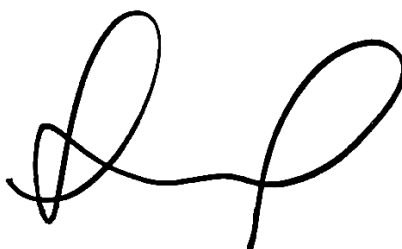
³ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁴ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

En atención a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021⁵, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011⁶, los canales digitales a los cuales se remitirá la copia de esta providencia, serán los siguientes:

- **Apoderados parte demandante:** alforey@hotmail.com;
fabianp2910@hotmail.es
- **Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional:**
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;
notificaciones.pasto@mindefensa.gov.co; ejercitopasto@yahoo.com;
maria.medina@mindefensa.gov.co
- **Ministerio Público:** ipestrada@procuraduria.gov.co
- **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA

⁵ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

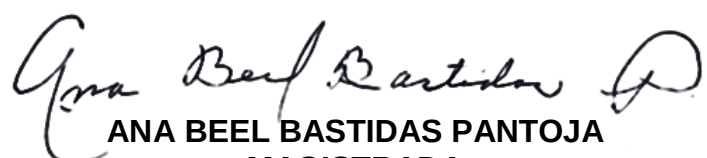
⁶ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA


PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

Medio de control: Reparación directa.
Radicación: 860013331001-2013-00598-01 (4852)
Demandante: Carmen Palacio Rincón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Auto Interlocutorio N° D-003- 233 -2021

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma, que una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden, esta Agencia Judicial considera necesario para establecer con certeza el daño en este caso, determinar el estado de salud en que ingresó a prestar su servicio militar el señor Robert Leandro Salas Burbano antes de proferir decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**²:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar al Comandante del Batallón de Infantería de Selva N° 49 «Juan Bautista Solarte» se sirva remitir la investigación preliminar junto con todos los anexos del expediente que se abrió tras la muerte del soldado regular Betuel Palacio Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 1079606709, ocurrida el día 9 de noviembre del año 2011.

¹ Posterior a la admisión del recurso de apelación y de correr traslado para alegar de conclusión, es pertinente indicar que el Gobierno Nacional en virtud de los Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, declaró Estado de Estado de Emergencia Social y Ecológica.

Lo anterior, tuvo como consecuencia la suspensión de términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de sendos acuerdos, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020: 1) Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020; hasta que mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, también se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Cabe anotar que la revisión del proceso se procedió a efectuar una vez se digitalizó el expediente físico por parte del Despacho.

² Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ordenar al Juzgado Noveno de Instrucción Penal Militar³ se sirva remitir la investigación preliminar junto con los anexos del expediente que se abrió tras la muerte del Soldado regular Betuel Palacio Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 1079606709, ocurrida el día 9 de noviembre del año 2011.

TERCERO.- Ordenar al Juzgado 106 de instrucción penal militar⁴ se sirva remitir la investigación preliminar N° 269-J106IPM o la que exista sobre la muerte del soldado regular Betuel Palacio Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 1079606709, ocurrida el día 9 de noviembre del año 2011. Conjuntamente deberá remitir los anexos del expediente y de existir la decisión de fondo en el respectivo asunto.

La respuesta deberá remitirse en el plazo máximo de 10 días siguientes a la comunicación.

En lo posible los documentos que se solicitan en calidad de pruebas deben cumplir con los siguientes parámetros:

1. Resolución mínima de 300 ppp (píxeles por pulgada).
2. Formato de salida PDF o PDF/A.
3. Uso de escala de grises para la generalidad de documentos y uso de color cuando sea necesario para efectos de la correcta lectura de la prueba.
4. Asociar un nombre al archivo digitalizado que esté ligado al contenido.
5. Los documentos digitalizados deben ser **legibles y no deben ser archivos de difícil manejo** (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo⁵), con el fin de no dificultar la labor del sustanciador al momento de su examen⁶.

OFÍCIESE con las advertencias legales en caso de incumplimiento.

CUARTO. ORDENAR a la parte demandante y demanda presten su colaboración en el recaudo de las pruebas ordenadas.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

En atención a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021⁷, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011⁸, los canales digitales a los cuales se remitirá la copia de esta providencia, serán los siguientes:

³ Correo electrónico que reposa en las comunicaciones del Juzgado: anacar@ejercito.mil.co - juez9deipm@justiciamilitar.gov.co

⁴ Correo electrónico que reposa en las comunicaciones del Juzgado: Carlos.arango@armada.mil.co - juez106deipm@justiciamilitar.gov.co

⁵ Tamaño que admiten algunos correos electrónicos, por ejemplo, la plataforma GMAIL.

⁶ Sugerencias que se realizan en el documento titulado "Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020", del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática. Cabe anotar que se citan sólo las sugerencias básicas para la digitalización de documentos

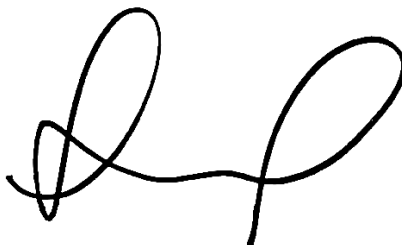
⁷ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

⁸ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

- Apoderados parte demandante: javi-movar1@hotmail.com
- Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional:
Notificaciones.Mocoa@mindefensa.gov.co

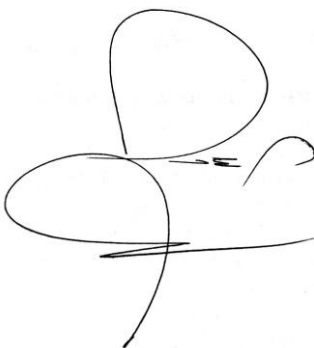
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
MAGISTRADA



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
MAGISTRADA



PAULO LEON ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.”

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-33-33-005-2016-00286 (8276)
Demandante: José Gonzalo Santander Benavides y otros
Demandado: Municipio de Puerto Asís
Auto Interlocutorio No. D003-242-2021

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY¹

San Juan de Pasto, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)².

De acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del C.P.A.C.A., en cualquiera de las instancias el Juez podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deben decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Prevé también la norma, que una vez oídas las alegaciones finales, el juez antes de dictar sentencia podrá disponer la práctica de las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

En ese orden, esta Corporación considera necesario para establecer con certeza la fecha en que se notificó personalmente el oficio sin

¹ Posesionada en el cargo desde el 3 de julio de 2018. La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente. Se estudia el asunto en virtud de prelación de turnos por sus temas, acordada por el Tribunal de Nariño.

² Con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA2011546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en virtud de los cuales los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, salvo algunas excepciones, entre las cuales no se incluyeron los procesos electorales. Así mismo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, adoptó el Acuerdo No. CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 por el cual dispuso el cierre de las sedes judiciales y dependencias administrativas ubicadas en la cabecera del Circuito Judicial de Pasto temporalmente. De otro lado, en sesión virtual del 7 de septiembre de 2020, el Consejo de Estado concedió comisión de servicios al Tribunal Administrativo de Nariño, durante los días 28 de septiembre al 1º de octubre de 2020 entre las 8:00 a.m. a las 4 p.m. Así mismo, fue necesario proceder a digitalizar el expediente, actividad adelantada por el despacho, pese a que, no se posee el equipo ni el personal necesario para ello.

número del 2 de junio de 2015, proferido por el Municipio de Puerto Asís, a través del cual se dio respuesta a la reclamación administrativa presentada por los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**³:

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al Municipio de Puerto Asís y a la parte demandante, se sirva remitir el o los documentos que den cuenta de la fecha de notificación del oficio sin número proferido por el Municipio de Ipiales el 2 de junio de 2015, a través del cual se dio respuesta a la reclamación administrativa presentada por los demandantes. **La respuesta deberá remitirse en el plazo máximo de 10 días siguientes a la comunicación.**

OFICIESE con las advertencias legales en caso de incumplimiento

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia por inserción en estados electrónicos de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A. y remítase vía correo electrónico a la dirección electrónica de las partes.

En atención a lo dispuesto en el art. 52 de la Ley 2080 de 2021⁴, en virtud del cual se modificó el art. 205 de la Ley 1437 de 2011⁵, los

³ Auto de sala de conformidad con lo ordenado en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

⁵ **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

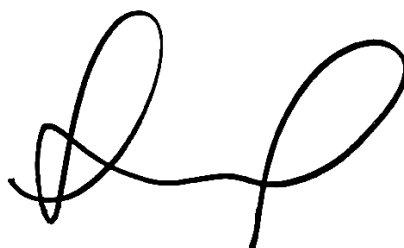
Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

canales digitales a los cuales se remitirá la copia de esta providencia, serán los siguientes:

- **Parte Demandante:** darienzoalvarez@hotmail.com
- **Parte Demandada:** alcaldia@puertoasis-putumayo.gov.co,
notificacionjudicial@puertoasis-putumayo.gov.co &
contactenos@puertoasis-putumayo.gov.co



Sandra Lucía Ojeda Insuasty
Magistrada

AUSENTE CON COMPENSATORIO

Ana Beel Bastidas Pantoja
Magistrada



Paulo León España Pantoja
Magistrado